

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2751-2018**

Lima, 08 de noviembre del 2018

Exp. N° 2015-262

VISTO:

El expediente SIGED N° 201500103312, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 524-2018, a la EMPRESA DE GENERACIÓN HUANZA S.A. (en adelante, HUANZA), identificada con R.U.C. N° 20502432657.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-21, del 20 de febrero de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a HUANZA por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al primer semestre de 2015.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el primer y segundo trimestre 2015.
 - b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre 2015.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 524-2018, notificado el 23 de febrero de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a HUANZA por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4. A través de la Carta N° EMGHUANZA-GC-022-2018, recibida el 6 de marzo de 2018, HUANZA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - a) Con relación a la primera imputación, el mantenimiento programado del 25 de enero de 2015 para realizar: calibración de sistema de medición de caudal en la tubería forzada; y, ii) pruebas de operatividad de la C.H. Huanza, fue coordinado en tiempo real con el Centro de Control del COES.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de octubre de 2005.

- b) El 25 de enero de 2015, la C.H. Huanza fue declarada indisponible a las 07:40 horas en coordinación con el COES, y antes de culminar el periodo del programa inicial se solicitó al COES una ampliación del mantenimiento de dos (02) horas -de 16:00 a 18:00 horas-, a solicitud del ingeniero especialista a cargo de las pruebas de calibración de los sensores de flujo, con lo cual tuvimos una programación final, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa inicial: 25 de enero de 2015 07:00-16:00

Programa final: 25 de enero de 2015 07:40-18:00

- c) Realmente la C.H. Huanza no estuvo "INDISPONIBLE" en el periodo señalado, dado que, por las características de las pruebas, la parte final de la ejecución requería que la referida central esté en servicio, por ello, se sincronizó la central antes de las 14:00 horas como se detalla:

- Grupo N 01 sincronizó con el SEIN a las 13:38 horas.
- Grupo N 02 sincronizó con el SEIN a las 13:56 horas

- d) La C.H. Huanza, al encontrarse "en servicio y operando" en sincronización con el SEIN, no causó ningún perjuicio al sistema, dado que antes de las 16:00 horas la C.H. Huanza se encontraba operando e inyectando una demanda similar a la que el COES indicó luego de culminadas las pruebas.

- e) Para el día 30 de abril de 2015, se programaron independientemente dos actividades principales en el Grupo N° 01 de la C.H. Huanza: i) mantenimiento mayor; y, ii) pruebas en vacío, de acuerdo al siguiente detalle:

I) 00:00-04:00 horas

II) 04:00-06:00 horas

- f) Sin embargo, en la relación de Mantenimientos Ejecutados del Informe Diario del COES (IEOD) del 30 de abril de 2015 -Archivo: Manttoejec_3004.xls-, se ha duplicado la indisponibilidad del Grupo N° 01, considerando que las dos actividades programadas culminaron a las 07:54 horas, de acuerdo a lo siguiente:

- Mantenimiento Mayor: 00:00-07:54 horas
- Pruebas de vacío: 04:00-07:54 horas

- g) En conclusión, para el cálculo del exceso, sólo se debe considerar el periodo de 06:00 horas a 07:54 horas.

- h) En dicho sentido, si bien presentamos un ligero exceso en el mantenimiento ejecutado respecto al mantenimiento programado, éste se debió a un evento fuera de control del mantenimiento, dado que, luego de ejecutado el mantenimiento se presentó una inusual falla en el sensor de posición del deflector N° 1 de dicho Grupo, por lo cual se procedió a realizar el cambio del sensor.

- i) Luego del cambio de sensor se reinician las pruebas en el Grupo G1 y finalmente, a su culminación, se declaró la disponibilidad de la Central (G-1).

- j) En cuanto a la segunda imputación, la C.H. Huanza inició su operación comercial el año 2014 en dos etapas:
 - i) El 22 de febrero de 2015 se realizó la puesta en operación comercial del Grupo de Generación N° 02, conforme a la Carta N° COES-D-DP-218-2014.
 - ii) El 06 de junio de 2014 se realizó la puesta en operación comercial del Grupo de Generación N° 01, conforme a la Carta N° COES-D-DP-731-2014.
 - k) Ha venido coordinando satisfactoriamente con el COES todos los mantenimientos de la C.H. Huanza.
 - l) Reconoce su responsabilidad por las infracciones imputadas en el presente procedimiento, en virtud de lo previsto en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 204-2018-DSE/CT, notificado el 1 de octubre de 2018, Osinergmin remitió a HUANZA el Informe Final de Instrucción N° 114-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. Mediante el documento s/n, recibido el 9 de octubre de 2018, HUANZA reconoce su responsabilidad en la comisión de las imputaciones contenidas en el Informe Final de Instrucción N° 114-2018-DSE, y solicita se le aplique el inciso g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- Asimismo, precisó que, en atención al Informe Final de Instrucción N° 2017-2017-DSE, remitido a través del Oficio N° 271-2017-DSE/CT, efectuó el reconocimiento de responsabilidad por las infracciones imputadas, siendo que procedió a realizar el pago por el importe equivalente a 0.45 Unidades Impositivas Tributarias, lo cual fue informado a la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, por lo que solicita a este órgano sancionador que revise ello, dado que con Oficio N° 524-2018, notificado el 23 de febrero de 2018, se le inició por tercera vez el mismo procedimiento administrativo sancionador por el mismo periodo (I y II trimestre de 2015), cuyo Informe Final de Instrucción recomienda la misma sanción.
- 1.7. A través del Memorándum N° DSE-CT-379-2018, del 17 de octubre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a haber excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el primer y segundo trimestre 2015.
- 3.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre 2015.
- 3.4. Respecto al pago que procedió a realizar por las mismas infracciones y al argumento referido a que se le inició por tercera vez el mismo procedimiento administrativo sancionador por el mismo periodo (I y II trimestre de 2015).
- 3.5. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del procedimiento PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permite verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES consignados en el Programa Mensual de Mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programado, de manera digitalizada a través del

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

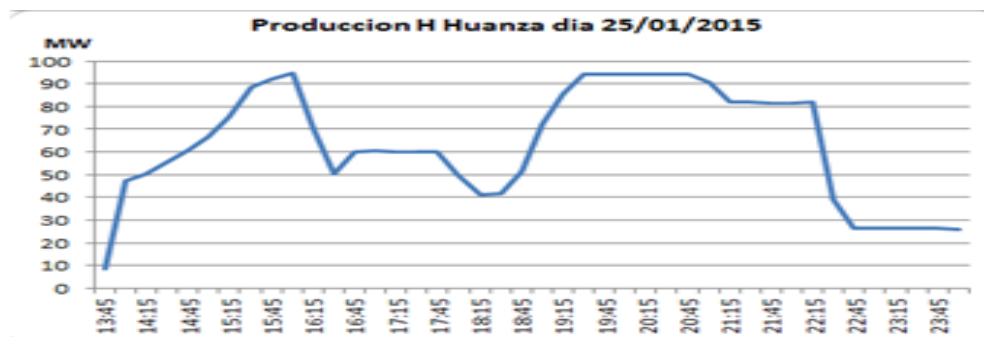
sistema extranet de Osinergmin, en un plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido numeral establece que se sancionará a tales empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la prevista en el Procedimiento.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD³, y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2011-OS/CD⁴, establecen la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2. **Respecto a haber excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el primer y segundo trimestre 2015**

De la evaluación de los descargos y en relación al Primer Trimestre – Enero 2015, se verificó en los registros de medidores de generación (producción cada 15 minutos), que las unidades ingresaron a operar según lo indicado por HUANZA. En el siguiente gráfico se puede observar que a las 16:00 horas, la C.H. Huanza estaba operativa, generando un valor próximo a potencia efectiva, lo que evidencia que el mantenimiento de la central había concluido.



Por lo expuesto, habiéndose desvirtuado este extremo de la imputación, procede el archivamiento respecto al primer trimestre 2015.

En cuanto al Segundo Trimestre – Abril 2015, se ha verificado en la evaluación que, en el programa diario del 30 de abril de 2015, se programaron 2 actividades en el horario señalado por HUANZA. Asimismo, el IEOD de ese día reporta que el mantenimiento ejecutado se realizó de 00:00 a 07:54 horas. En consecuencia, el exceso de la duración del mantenimiento programado se determinará desde las 06:00 horas; no habiendo justificado el exceso de mantenimiento incurrido (de 06:00-07:54 horas).

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2006.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de setiembre de 2011.

De lo anterior, se desprende que, al no haber cumplido HUANZA con el plazo señalado en el numeral 5.2.1 del Procedimiento, no se ha desvirtuado la presente imputación en este extremo.

Cabe precisar que la responsabilidad administrativa por la imputación bajo análisis ha sido reconocida expresamente por HUANZA, mediante el documento presentado el 9 de octubre de 2018.

Por tanto, HUANZA ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

4.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre 2015

De la evaluación de los descargos presentados por HUANZA y como se señala en el Informe Final de Instrucción N° 114-2018-DSE, la empresa no ha presentado argumentos que desvirtúen la presente imputación, siendo que, por el contrario, a través del documento del 9 de octubre de 2018, reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la presente imputación.

En ese sentido, se advierte que HUANZA ha incumplido con el numeral 5.2.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción de acuerdo al ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.3. del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

4.4. Respecto al pago que procedió a realizar por las mismas infracciones y al argumento referido a que se le inició por tercera vez el mismo procedimiento administrativo sancionador por el mismo periodo (I y II trimestre de 2015)

Con relación al presente argumento, se debe precisar a HUANZA que el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que, recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada. Es decir, que la imposición de una sanción, en este caso la multa, tiene que estar materializada en una resolución debidamente motivada y notificada al administrado, a fin que éste pueda cancelar la multa impuesta y acceder a los beneficios de pronto de pago que establece la referida norma, de ser el caso.

Con ello queda claramente establecido que los Agentes Supervisados, que se encuentren dentro de un procedimiento administrativo sancionador, no pueden realizar pagos de multas que aún no han sido impuestas por el órgano sancionador en una resolución, siendo que en caso lo hayan hecho, como manifiesta en este caso HUANZA, deberán realizar las coordinaciones respectivas con la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin.

Por otro lado, también se debe precisar a HUANZA que no se ha iniciado por tercera vez el procedimiento administrativo sancionador por el mismo periodo ni por la misma infracción como alega erróneamente, en tanto ello constituiría una vulneración al Principio *Non bis in ídem*, recogido en el numeral 11 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Lo que ha ocurrido en el caso bajo análisis es que, a través del Oficio N° 1386-2015, notificado el 14 de agosto de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionador a HUANZA por haber incumplido con las imputaciones señaladas en el numeral 1.2 de la presente resolución, siendo que, posteriormente, como consecuencia de un cambio normativo que determinó los órganos que llevarían a cabo los actos de instrucción y de sanción en el sector energía, y a fin de no vulnerar los derechos y garantías del debido procedimiento, con fecha 9 de setiembre de 2016 se realizó una notificación de cargo a HUANZA mediante el Oficio N° 1633-2016, en el que se especificó que dicho oficio mantenía el mismo tenor del Oficio N° 1386-2015, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente descargos adicionales al inicio del procedimiento administrativo sancionador ya iniciado.

No obstante, y considerando el tiempo transcurrido desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador sin que se resuelva, a través de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 85-2018, notificada el 15 de enero de 2018, se declaró la caducidad del referido procedimiento sancionador; sin embargo, ello no limita ni prohíbe que se vuelva a iniciar un nuevo procedimiento sancionador, en tanto la infracción no haya prescrito, conforme lo establece el numeral 31.6 del artículo 36 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, lo cual ha sucedido en el presente caso, motivo por el cual se volvió a iniciar un procedimiento sancionador por las mismas infracciones al Procedimiento.

4.5. Respecto a la graduación de la sanción

a) Haber excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el segundo trimestre 2015

De acuerdo con el numeral 2.4.2 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, para una unidad de generación hidráulica, como es el caso de la instalación Huanza, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = (C + SS) \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

Donde:

C: es el canon de agua expresado en soles por MWh de acuerdo al rendimiento de cada central hidroeléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 214 de su Reglamento.

SS: es el costo por sólidos en suspensión expresado en soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMg_i: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 07.

CMg_i': es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del Procedimiento Técnico del COES N° 10.

h^e: es el exceso medido en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su Procedimiento Técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC".

La multa se calculará en soles y se impondrá por cada infracción cometida durante el trimestre, aplicándose éstas de manera acumulativa. Para el caso bajo análisis, solo ha habido una infracción en el segundo trimestre 2015.

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el segundo trimestre de 2015:

MONTO DE LA MULTA

Fecha	Central	Unidad	$\sum(CMg-g') \times 0.25 \times P$	$(C+SS) \times h \times P$	Total
30/04/2015	Huanza	G1	111.46	302.47	413.93
TOTAL					413.93

Multa: S/ 413.93 / 4150 (valor actual de UIT) = 0.09 UIT

No obstante, en el presente caso, HUANZA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el

importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a HUANZA asciende a 0.06 Unidades Impositivas Tributarias.

b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre 2015

De acuerdo con el literal a) del numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, por el incumplimiento bajo análisis, correspondería imponer a HUANZA una multa ascendente a 0.55 Unidades Impositivas Tributarias.

Número de Incumplimientos	Valor de la Multa M_{12} (UIT)
1	0.55

No obstante, en el presente caso, HUANZA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a HUANZA asciende a 0.38 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la EMPRESA DE GENERACIÓN HUANZA S.A., a través del Oficio N° 524-2018, respecto a la imputación consignada en el literal a) del numeral 1.2 de la presente resolución, respecto al mantenimiento programado correspondiente al primer trimestre – enero 2015, en razón de los fundamentos expuestos.

Artículo 2.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN HUANZA S.A. con una multa ascendente a 0.06 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el segundo trimestre de 2015 (abril 2015), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5.2.1 del “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado

Operativo del SEIN“, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, lo que constituye infracción de acuerdo con el ítem 4 del numeral 6 del referido Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, siendo sancionable de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 150010331201

Artículo 3.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN HUANZA S.A. con una multa ascendente a 0.38 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2015 (abril 2015), incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5.2.1 del “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo del SEIN“, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, lo que constituye infracción de acuerdo con el ítem 3 del numeral 6 del referido Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo con el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 150010331202

Artículo 4.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁵.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁵ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.